

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE ELAINNE ORTIZ VÁSQUEZ en contra de EDUARDO ALEJANDRO GÓMEZ ORTIZ. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00070.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora **ELAINNE ORTIZ VÁSQUEZ** en contra de **EDUARDO ALEJANDRO GÓMEZ ORTIZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora ELAINNE ORTIZ VÁSQUEZ, propuso ante la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá 1, incidente de desacato en contra del señor EDUARDO ALEJANDRO GÓMEZ ORTIZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 19 de diciembre de 2020, el accionado llegó a la casa tomado, siguió tomando delante de los niños, situación que produjo discusión entre los dos.

1.2. Que al hacerle el reclamo por no dar cumplimiento a los compromisos adquiridos, él empezó a insultarla no sólo a ella sino a su familia, diciéndoles que

son "paramilitares, raspachines", además, le metió un puño; a lo cual ella también le respondió insultándolo decidiendo mejor, irse a dormir.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1360 de 2018 celebrada el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), sancionó al señor EDUARDO ALEJANDRO GÓMEZ ORTIZ, con multa de dos (2) salarios mínimos legales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó

la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" 'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" 'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección

verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

“ Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar” (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección, en donde la accionante expone los hechos objeto de agresión.

De igual forma, en audiencia celebrada el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se recibieron en su orden las declaraciones de las partes así:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, *"... me ratifico bajo juramento de los hechos expuestos en la solicitud presentada ante este Despacho, el día veinte (20) de diciembre del año 2020, por el posible Incumplimiento al Fallo dictado dentro de la Medida de Protección No.1360 del año 2018, por ser la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. La asistencia a esto es para informarle que hemos llegado a un acuerdo con el señor EDUARDO ALEJANDRO GÓMEZ ORTIZ, y le pase mi carta de renuncia a la Empresa que teníamos, de la cual él es el representante legal, y conciliamos verbalmente, que nos vamos a separar un tiempo, y yo me voy a trasladar con los niños a Montería, Córdoba, entonces yo me voy a llevar a los dos niños, y EDUARDO ALEJANDRO, me va a colaborar con los gastos de manutención, me voy a llevar el mobiliario de un apto que teníamos y él está de acuerdo con esta decisión, ya tengo el contrato de arrendamiento a donde me voy a ir a vivir a Montería, ya se pagaron 2 meses, este acuerdo se hizo con el ánimo de que no haya más agresiones porque la convivencia está terrible, es insoportable por lo que no vamos a tomar un tiempo y solicitarle a él el cumplimiento de este acuerdo."*

DESCARGOS DEL ACCIONADO EDUARDO ALEJANDRO GÓMEZ ORTIZ, quien, en la misma audiencia, refirió: *"... si doctora, voy a declarar bajo la gravedad del juramento ya que en este momento ninguno de los dos aporta pruebas, no son ciertos los hechos como ella me los endilga reconozco que la convivencia se ha dificultado, que las agresiones son mutuas tanto verbales, económicas y mentales, por la incertidumbre de los dos como padres y físicas*

por la contextura física de los dos, ya que por mi discapacidad física tengo la fuerza de un niño de 13 años por una fractura que nunca se puede reponer. En medio de tantas discusiones yo estaba en la oficina y vino la empleada y me dijo que porque no le colaboraba para traer a su hijos, y me dijo lo que necesite estoy a sus órdenes, y ese día salí para la plaza y la llamé a ella para que nos encontráramos y ella hizo unas grabaciones y me dijo que a donde la iba a llevar, y yo le dije esto está lleno de hoteles pero eso no pasó. La agresión si fue verbal y mutua, dejo constancia que la palabra agresión fue una discusión, en conclusión, acepto las pretensiones de mi esposa y a cumplir los compromisos verbales que dijo en su ratificación, por el bienestar de nuestra familia, y en 3 meses nos citaremos y miraremos que vamos a hacer, la sola declaración de la ratificación de la señora ELAINNE ORTIZ VÁSQUEZ, no es prueba, no es más nada.”

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor EDUARDO ALEJANDRO GÓMEZ ORTIZ ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se le impuso que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la accionante; por cuanto quedó demostrado, que éste volvió a agredirla, conforme así lo aceptara en la audiencia de descargos manifestando “... *la agresión si fue verbal y mutua, dejo constancia que la palabra agresión fue una discusión, en conclusión, acepto las pretensiones de mi esposa y a cumplir los compromisos verbales que dijo en su ratificación, por el bienestar de nuestra familia...*”, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso “**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe**

repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia".

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor EDUARDO ALEJANDRO GÓMEZ ORTIZ, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá 1, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **ELAINNE ORTIZ VÁSQUEZ** en contra de **EDUARDO ALEJANDRO GÓMEZ ORTIZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e910ac8c96a1abf61caa0d116a39cda301dfc8d01efe7fc5c9393eb4c
22d1462**

Documento generado en 29/04/2021 04:18:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>